

DIARIO DE

BARCELONA,

Del jueves 4 de



mayo de 1820.

Santa Mónica viuda.

Las Cuarenta Horas estan en la iglesia de los Angeles, de religiosas de Santo Domingo: se reserva á las siete y media.

Sale el Sol á las 5 h. 2 m., y se pone á las 6 h. 58 m.

Dias horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
2 11 noche.	15 grad.	28 p. 3 l. 1	S. O. nubes.
3 6 mañana.	13	28 3	N. idem.
id. 2 tarde.	16	28 2 8	S. E. idem.

ESPAÑA.

Madrid 26 de abril.

ARTICULO DE OFICIO.

Con esta fecha ha expedido el Rey los decretos siguientes:

1.º „Con arreglo al artículo 325 de la Constitución política de la Monarquía española debe haber en cada provincia cuerpos de Milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su población y circunstancias. Convencido del grande influjo que debe tener en el buen orden interior de los pueblos y tranquilidad de sus habitantes la observancia de este artículo, he venido en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que se establezca la Milicia nacional, conforme al mencionado artículo y á los tres siguientes del capítulo 2.º, título 8.º de la misma Constitución. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 25 de abril de 1820. = A D. Antonio Porcel.

2.º „Queriendo dar á mis amados súbditos la prueba mas completa y decisiva de mis ardientes deseos de plantificar en todas sus partes el sistema constitucional, y de promover cuanto pueda ser conducente para la gloria y felicidad de la Nacion, afianzando sobre bases sólidas su libertad é independencia; he tenido á bien resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que se establezcan las Milicias nacionales con arreglo al artículo 362 de la Constitución; y para ello que se lleve á efecto lo que dispusieron las Cortes ordinarias en 15 de abril de 1814 para la formacion de dichas Milicias, con las modificaciones á que obligan las circunstancias, y que de acuerdo con la misma Junta provisional he considerado indispensables por ahora, hasta que las Cortes determinen lo que mas convenga, segun se expresa en el siguiente

CAPITULO I.

Formacion, pie y fuerza de la Milicia nacional local.

ARTICULO 1.º Por ahora solo se establecerá la Milicia nacional local en las capitales de provincia y de partido, y en los demas pueblos cuyos ayuntamientos la pidan.

ART. 2.º Todo español desde la edad de 18 hasta la de 50 años cumplidos, que no haya perdido ó tenga suspensos los derechos de ciudadano por las causas que expresen los artículos 24 y 25 de la Constitucion, podrá entrar al servicio de la Milicia nacional local, siempre que se obligue á uniformarse á su costa, y á cumplir las obligaciones que se le imponen en este reglamento.

ART. 3.º En el pueblo donde solo haya de 20 á 30 milicianos se formará una escuadra con un sargento segundo, un cabo primero y otro segundo.

ART. 4.º Si hubiese de 30 á 60 milicianos compondrán un tercio de compañía con un subteniente, dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor.

ART. 5.º De 60 á 100 hombres formarán del mismo modo dos tercios de compañía, con un teniente, un subteniente, cuatro sargentos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor.

ART. 6.º De 100 á 140 hombres será la fuerza de una compañía, compuesta de capitán, teniente, subteniente, un sargento primero, cinco segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

ART. 7.º Donde hubiere fuerza competente se formará una ó mas compañías con uno ó dos tercios de otra, siendo siempre comandante el capitán mas antiguo.

ART. 8.º De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitán mas antiguo, mandando igualmente si hay algun tercio ó tercios sueltos.

ART. 9.º Si el número de milicianos llegare á completar cinco compañías de 120 plazas con sus respectivos oficiales se formará un batallon, cuyo comandante será un teniente coronel, y la plana mayor constará de este, un sargento mayor, dos ayudantes mayores tenientes, un abanderado subteniente, capellan, cirujano y tambor mayor, pudiendo ser las compañías de 120 ó 140 plazas.

ART. 10. Si excediese el número de milicianos para poder formar otra compañía de 120 hombres, serán todas de este número, y seis las que compongan el batallon.

ART. 11. Siete, ocho y nueve compañías, si para ello alcanzase el número de milicianos, formarán tambien un batallon.

ART. 12. Si alcanzase el número de milicianos á formar diez compañías, entonces será un regimiento con dos batallones, mandados por un coronel, con teniente coronel, sargento mayor, cuatro ayudantes tenientes, dos abanderados subtenientes, dos capellanes, dos cirujanos y tambor mayor.

ART. 13. Las compañías de cada batallon serán iguales sin preferencia ni distincion, y señaladas con el orden numérico.

ART. 14. Cada batallon tendrá una bandera, que será de tafetan morado

como los antiguos pendones de Castilla, en escudo solo los leones y castillos, sin tener en medio las flores de lis, ni cruz de Borgoña, y en las cuatro esquinas las armas del pueblo.

CAPITULO II.

Obligaciones de esta Milicia.

ART. 15. Dar un principal de guardia, donde lo permita la fuerza, y sea necesario, á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, y las demas necesarias para la tranquilidad pública.

ART. 16. Dar tambien patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin.

ART. 17. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores.

ART. 18. Ultimamente será de su obligacion defender los lugares y términos de sus pueblos de los enemigos exteriores ó interiores de la seguridad y tranquilidad.

ART. 19. Por punto general la Milicia nacional local no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea, y solo ordenanzas á los gefes de la plaza y de su cuerpo.

CAPITULO III.

Propuestas.

ART. 20. La provision de los empleos de oficiales de compañía, sargentos y cabos se hará por eleccion de los individuos de ellas á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes ante los respectivos ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero dia.

Del mismo modo y forma se hará ante los ayuntamientos la provision de empleos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos por los oficiales ya nombrados del cuerpo.

Para que estos cuerpos puedan conseguir instruccion mas pronta, y la debida organizacion, se elegirán precisamente para los antedichos empleos de plana mayor los oficiales retirados del ejército y armada que haya en los pueblos.

Por punto general en los pueblos donde haya gobernador ó comandante militar con nombramiento Real, será este primer gefe nato de estos cuerpos.

CAPITULO IV.

Instruccion.

ART. 21. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan en el mayor grado posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos, y á falta de estos de los del ejército que á este fin nombrarán los gefes militares á solicitud de los ayuntamientos.

ART. 22. Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que elegirán los respectivos comandantes las tardes de los dias festivos que sean necesarias, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

ART. 23. Formados estos cuerpos del modo dicho, harán el competente juramento al frente de banderas los batallones que las tengan en la tarde de un domingo, y sin ellas los que no las tuviesen.

Serán interrogados por sus respectivos comandantes, acompañados del cura párroco, que donde faltase capellan, por no existir batallon completo, desempeñará las funciones de tan sagrado ministerio, bajo la fórmula siguiente:

„Jurais á Dios emplear las armas que la Patria pone en vuestras manos en defensa de la Religion católica, apostólica, romana: la conservacion del orden interior de este pueblo y su término: guardar y hacer guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitucion política de la Monarquía: ser fieles al Rey: custodiar y defender su Persona, sagrada é inviolable: sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitucion y leyes militares: obedecer exactamente, sin excusa ni dilacion, á vuestros gefes: seguir constantemente las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, no abandonando jamas el puesto que se os confie ni al gefe que os estuviere mandando en qualquiera ocasion del servicio, y guardar la debida consideracion á los demas españoles? Sí juro.” El capellan contestará: „Yo, en virtud de mi ministerio, pediré á Dios que si así lo hiciereis os ayude; y si no, es lo demande.” El comandante añadirá: „Y sereis ademas responsables con arreglo á ordenanza.”

CAPITULO VI.

Del fuero.

ART. 24. Estos cuerpos disfrutaran del fuero militar en los actos de servicio, y serán juzgados en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere en los crímenes militares y delitos cometidos estando de faccion; pero fuera de ellos, y en todos los demas casos y delitos comunes, lo serán por las autoridades civiles.

CAPITULO VII.

Uniforme.

ART. 25. El Gefe político, en union con el comandante militar, y de acuerdo con la Junta, donde la hubiere, y con la Diputacion provincial, determinará el uniforme de la Milicia nacional local de su provincia, cuidando sobre todo que sea airoso, cómodo, barato, y de géneros del país.

CAPITULO VIII.

Armamento.

ART. 26. No siendo posible en el dia proveer de armamento y fornituras completamente á estos cuerpos de los almacenes nacionales, se autoriza á los ayuntamientos respectivos para que con aprobacion de las Diputaciones provinciales las adquieran y satisfagan su importe de los fondos públicos de los pueblos, ó valiéndose de los medios y arbitrios que tengan por convenientes.

CAPITULO IX.

Milicias locales de caballería.

ART. 27. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia local nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado extensos ó sus heredades esten á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de caballería compuestas de los vecinos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente á hacer este servicio.

Las partidas ó cuerpos se formarán bajo el orden indicado, considerando 10 hombres, uno de ellos cabo primero y otro segundo como una escuadra. Vinte hombres, de los cuales uno será sargento, otro cabo primero, otro segundo, compondrán un tercio mandado por un subteniente. Cuarenta y un hombre con la misma proporción de dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos, y un trompeta, formarán dos escuadras con un teniente y un subteniente; y sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres idem segundos, tres cabos primeros, tres idem segundos, y dos trompetas, formarán una compañía con un capitán, teniente y subteniente.

Segun la población, riqueza y circunstancias de cada pueblo puede venirle una compañía aumentada con 10 hombres mas, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c. De tres compañías hasta cinco podrá formarse un escuadron, dotándose este ó la reunion de algunas compañías del número de oficiales de plana mayor que queda dicho para las compañías y batallón de infantería.

El pueblo que teniendo proporción prefiera que sea de caballería el cuerpo local de su Milicia nacional podrá levantarlo, y el en que tengan cobida ambas armas se podrá plantear.

ART. 28. Las planas mayores de los batallones y regimientos de la Milicia nacional local se uniformarán con las de los cuerpos de infantería en la forma que ahora existen.

Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 24 de abril de 1820. = A D. Antonio Porcel."

3.º «Para facilitar el mas pronto expediente de los asuntos de la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda que he puesto á vuestro cargo, vengo en concederos la gracia de que podais firmar con solo el apellido de Canga Argüelles en todos los oficios, órdenes y demas papeles que expidisais, exceptuando aquellos que lleven mi firma, las órdenes de libranzas sobre tesorería general, y todos los demas en que segun práctica observada hubiesen puesto vuestros antecesores siempre firma entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponde. = Está rubricado. = En Palacio á 14 de abril de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles."

4.º «Por el decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1813, cuya observancia tuve á bien restablecer en el de 20 del próximo pasado marzo, fueron extinguidos los tribunales especiales de la Hacienda pública, pasando el conocimiento de los asuntos contenciosos de ella á los jueces de primera instancia. Consiguiente á estas resoluciones, arregladas á la Constitucion política de la Monarquía, mandó que quede igualmente extinguido el juzgado privativo denominado de la Regalía de Aposento de corte, despachándose la parte contenciosa de esta renta por el juez de primera instancia D. Joaquin Sojo, con el escribano y alguacil del juzgado suprimido, los cuales quedarán con sus sueldos, valiéndose del fiscal que tuviere por conveniente. Declaro que la parte administrativa de esta renta corresponde al administrador que en esta corte corra con lo perteneciente á las suprimidas rentas provinciales; que en punto á las transacciones de los atrasos de esta renta que estaban encargadas al visitador por mi Real orden de 23 de marzo de 1816, y á las declaraciones de exencion de la carga por 50 años en los casos que corres-

ponda, con arreglo á la provision de 20 de octubre de 1788, proponga el visitador en cada solicitud lo que estime justo al intendente de Madrid, á quien compete el conocimiento en la parte gubernativa, con la obligacion de consultarme por la via reservada de Hacienda en caso necesario. Y en atencion á las repetidas determinaciones que prohiben el goce de dos ó mas sueldos por una misma persona, cesará el abono de 80 rs. anuales que se hacia por esta renta á su fiseal D. Josef Teodoro Santos, por serlo tambien de la renta de Correos; y asimismo durante las actuales urgencias de 100 rs. que se satisfician anualmente al intendente de Madrid. Tendráse entendido, y dispondra su cumplimiento. = Está rubricado. = En Palacio á 21 de abril de 1820 = A. D. Josef Ganga Argüelles."

ARTICULO REMITIDO.

Sr. Editor: Por mi aficion vehemente á la lectura de papeles públicos, fieles conductos por donde se nos transmiten las novedades del dia, hace ya mucho tiempo que me cuenta V. como uno de los suscriptores á su apreciable periódico. Esta pasion irresistible que yo no puedo remediar se ha aumentado sobremanera, desde que dichosamente resonó por todas partes el eco vivificador de nuestra libertad política, que difundiéandose con la rapidez del rayo penetró desde la mas humilde cabaña hasta el mas suntuoso palacio, y con su santo estrépito derrocó para siempre hasta los cimientos el edificio de nuestra opresion debilmente sostenido por el error y el egoismo. Asi es que desde entonces me apresuré con ansia á suscribirme á los principales periódicos de la corte y demas provincias del reino que sujetos hasta ahora á una censura inquisitorial no podian libremente comunicarnos ni aun aquellas ideas que la sana razon dicta, lo que tenia como encadenadas las luces de sus redactores. Y en efecto tengo ya y voy recibiendo todos los correos un sinnúmero de papeles con los que al paso que se satisface mi curiosidad, ocupo gustosamente y con provecho los ratos libres que me dejaa mis ocupaciones. Pero como á pesar de mis investigaciones no he podido averiguar la verdad del hecho, voy á proponer á V. ó á cualquier otro que se halle en estado de aclarar mis dudas, la resolucion del siguiente problema: *Como es que por los impresos cerrados con faja que directamente recibo por el correo de Madrid, Valencia, Zaragoza y demas partes se me exige solo el medio porte, segun está mandado por Real órden, al paso que todos los que me vienen de esa capital me cuestan tanto como si fuesen cartas cerradas?* Para el mejor acierto en la resolucion debo advertir á V. que ya desde agosto último se observa el mayor desconcierto en el modo de exigir los portes, recetando la dosis sin sujetarse á ningun método ni regla fija, cuya variedad va cada dia en aumento, de modo que los pliegos de diarios que antes me costaban constantemente 6, 7 ó 8 cuartos segun su peso, ahora teniendo el mismo me cuestan 14, 18 y hasta 20, cuyo excesivo recargo retrajo á algunos de mis amigos de continuar en su abono, y lo hubiera suspendido yo tambien á no ser por la maldita pasion que me domina. Esta inconstancia ya en sus principios dió lugar á otras tantas opiniones; unos decian que esto procedia del poco cuidado de los empleados de la Renta, otros menos escrupulosos y mas ligeros en formar juicio no dudaban en afirmar que era un descuido voluntario y arbitrariedad suya, y

que : : y los mas , entre los cuales me cuento yo , no creyéadolos capaces de vejar al público sin hallarse especialmente autorizados , deciamos que esto seria dimanado de alguna órden superior , aunque á decir verdad no sabiamos como conciliar estos extremos , pues que en caso que aquella subsistiese parece deberia haberse publicado ; á mas de que con ella se estableceria un sistema constante y fijo que desde el tiempo que tengo dicho no se ha seguido ni actualmente se sigue. Acabó de ponerme en confusion el haberlo yo consultado con un amigo que por su empleo é intervencion en este ramo no podia ni debia ignorar cualquiera alteracion que sobre esto la superioridad hubiera hecho , el cual me contextó que nada sabia y que no creia hubiese fundado y legítimo motivo para aquel recargo , pues en tal caso se le habria comunicado. En esto estabamos , cuando empecé á recibir los periódicos de las demas provincias , y con no poca admiracion mia observé que solo me exigian el medio porte. Por de pronto suspendí el juicio ; pero viendo que continuaba esta diferencia y que aun continua en el dia , no dudé en retractarme de lo que piamente hasta ahora habia creído , esto es que hubiese alguna Real órden que autorizase el entendido recargo , pues en tal caso , decia yo entre mí mismo , habria sido estensiva á todas las provincias del reino y no peculiar á la administracion de Barcelona y sus subalternas ; por lo que estuve á punto de deferir á la opinion de los que tildaban de descuidados ó arbitrarios al jefe ó á los empleados en dicha oficina. Pero como esto de pensar mal del prójimo es contra mi genio , me he quedado con mis dudas sin dar asenso á mis sospechas á pesar de que , como V. ve , son algo fundadas , y por lo mismo me dirijo á V. á fin de que para noticia del público se sirva insertar en su periódico este articulito , por si hay alguna buena alma que sosiegue mis inquietudes , las mismas que tendrán otros (1) , y exonerare mi conciencia del remordimiento que le causaria , si á pesar de mi cautela llegase á formar un juicio temerario contra el proceder de aquellos. Reus 24 de abril de 1820. = *El Ingenuo.*

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Continua la lista de los señores Electores parroquiales.

Parroquia de nuestra Señora del Pino , D. Benito de Plandolit , D. Mariano Esteve , El Cura Párroco , D. Josef Corolen , D. Josef Anglasell , D. Josef Martí y Estela , D. Ramon Casanova , D. Bruno Tramullas , D. Juan Guardiola , D. Sebastian Picañol , D. Jaime Bosch , D. Juan Balle , D. Ignacio Martí y Vidal , D. Juan Dorca , D. Antonio Coma , D. Narciso de Plandolit , D. Mariano Llobet , D. Domingo Goll , D. Domingo Vila , D. Josef Basora , D. Salvador Sanjoan , D. Gines Quintana , D. Felix Gibert , D. Francisco Capella , D. Josef Rovira , D. Agustin Yañez , D. Juan Plana , D. Pablo Codorniu , D. Emeterio Camps , D. Francisco Renart , D. Josef Fozar , D. Cayetano Faral , D. Mariano Ribas , D. Onorato Peig , D. Josef Elias.

Parroquia de San Jaime , D. Próspero de Bafarull , D. Ramon Salvato de Esteve , D. Antonio Bolart y D. Francisco Cabafies.

(1) No se equivoca en esto el autor del artículo , pues de lo mismo se queja el Sr. Arzobispo en el núm. 51 del diario constitucional de esta ciudad.

Sr. de Buch: es de mi deber contextar al atento escrito de Vm. inserto en el diario del 30 de abril último. Sobre su primer párrafo, y mi escrito del 27, se me ofrece hacer á Vm. estas observaciones. Yo dije que en las oficinas del Señor Gefe Político y Diputacion Provincial la mayoridad de los oficiales no reunian los requisitos clasificados en la Real orden de 12 de abril de 1812. Conoce Vm. mejor que yo que puede dejar de ser un ciudadano anti-constitucional, y no merecer el título de conocidamente amante de la Constitucion. Esta verdad no necesita otras pruebas que la historia de los últimos seis años; y sino ¿diga Vm. con la franqueza que le es característica; en cuantas ocasiones se ha encontrado Vm. con otros amigos en el apuro de haber de echar mano de algun individuo para coadyuvar, ó adelantar el plan glorioso de la libertad civil, y al discutir sobre la eleccion del sugeto proponer uno, reprobarlo, y no por anti-constitucional (que ni remotamente se habia propuesto) sino por tímido ú otras razones políticas? ¿Y cuantas veces en los postreros dias del imperio del despotismo, con esposicion de su vida habrá Vm. acudido á algun ciudadano á pedirle auxilio ó cooperacion al grande objeto, y la contestacion habrá sido la que muchos daban (como Vm. no ignora), que cuando la cosa estuviera hecha entonces se prestaria? ¿Cuantos patriotas, incluso Vm., atestiguarán que la falta de fondos motivada de los que se denegaban á su desprendimiento, retardó el grande dia de nuestra brillante aurora? Estos y otros no son á mi entender anti-constitucionales, mas no han adquirido el honroso timbre citado en la Real orden de 12 de abril de 1812 á que se concreta mi escrito. El segundo requisito que reclama la referida Real orden es que hayan dado pruebas positivas de adesion á la independenciam de la Nacion. Millares de justos y respetables ciudadanos no las habrán dado por estar comprometidos ya con diferentes conexiones políticas, y ya con otros lazos consecuentes á la necesidad humana.

Espero pues en virtud de lo espuesto, que en el recto tribunal de la opinion pública no aparecerá mi escrito como á libelo infamatorio, y que este juicioso tribunal en union de Vm. me hará la justicia que me corresponda. Queda de Vm. su atento servidor Q. S. M. B. = *Francisco Herm y Trias.*

Sr. Observador: el capitán é individuos de la primera compañía de fusileros del 2.º batallón de la Milicia nacional local habiendo visto el artículo comunicado por Vd. en el diario de Brusi con fecha 30 del pasado, debemos manifestarle, que aunque si bien es verdad reina en nosotros el mas vivo entusiasmo para sostener la mas firme union é inviolables leyes que hemos jurado, no obstante creemos que nada excede este al que anima á todos los compatriotas á seguir con tanta actividad la nueva carrera que hemos emprendido. Ni el capitán, ni los individuos que componemos la espresada compañía creemos poder ser dignos de elogios particulares cuales Vd. nos tributa, y si solo deseamos podernos igualar con los demas compañeros que acudieron á tomar las armas al grito de nuestra amada libertad. Lejos pues de mirar en los dignos y patrióticos sentimientos de Vd. una adulacion, que ofenderia á los individuos despreocupados que componemos la primera compañía de fusileros del 2.º

Batallon provisional local, los aceptamos no mas que como una prueba del noble entusiasmo que en Vd. han producido el zelo y decidido amor á la patria de cuantos alistados en esta heroica Milicia han sabido dar con sus virtudes patrióticas un irrefragable testimonio de lo que inflama á los barceloneses en general la sagrada defensa de los imprescriptibles derechos de ciudadano español, y solo en este concepto é igualados (si acaso podemos serlo) á los demas compañeros de armas, es como procuraremos dejar acreditado el concepto que Vd. ha formado de nosotros, y no olvidaremos jamas los oportunos consejos que brillan en el artículo por Vd. comunicado.

El capitán á nombre de los individuos de la primera de fusileros del 2.^o batallon de la Milicia nacional local. = *Josef Banús.*

Conviéniéndome hacer las siguientes preguntas, sírvase Vd. continuarlas en su periódico.

1.^a Entre las condiciones puestas en el del 30 de abril último referentes al contrato de pan y cebada para las tropas y caballería Nacional de este ejército y principado, y los que han regido en el asiento de D. Bertran de Lis ¿qué observaciones se deducen?

2.^a ¿Qué pliego de condiciones debe preferir la Hacienda nacional para celebrar el asiento, mayormente estando obligada á pagar el suministro de marzo y abril, y demas que sigan los actuales asentistas al precio que S. M. acuerde en nueva contrata?

3.^a ¿Bajo que punto de cálculo pudo afianzarse la Hacienda nacional para conceder esclusivamente á los actuales asentistas la continuation del suministro al precio que señalara una nueva contrata, supuesto que había proposiciones vertientes para tomar el asiento hasta tanto que se formalizase la nueva, y nada á ellos, ni al público se previno de semejante resolución?

Lo insertará Vd. en su periódico por si algun ciudadano se toma el trabajo de ilustrar esta materia. = *El ciudadano zeloso.*

Sr. Editor: pregunta á Vmd. mi curiosidad si es árbitro cualquier concurrente al teatro de distraer á los actores ó actrices con señas, gestos, &c. ¿deséolo saber porque como quiera que dias pasados me hallaba en una de las lunetas próximas á las tablas, no pude menos de observar que de uno de los palcos mas cercanos á ellas se trataba de que cierta actriz dirigiese á él sus miradas, puesto que se la llamó por su nombre algunas veces; en verdad que si esto es permitido, podrá estarse en el coliseo con toda comodidad porque á no gustarle á uno el drama (que es lo mas que puede suceder) tendrá derecho de trabsar, si le parece, conversacion desde donde se encuentre con cualquier actor que hallándose en escena no le toque declarar. Si Vm. Sr. editor, gusta, sírvase insertar en su periódico esta preguntilla que le hace su afectisimo = *El Observador teatral.*

La fama de las acciones de los héroes llega á todos los puntos: el 2.^o batallon del regimiento de Zaragoza se apresura desde Mahon á tributar sus obsequios al general Lecy, y la Junta establecida para ello anuncia al público el oficio infrascrito. = *El secretario vocal = S. Pascual y Rubio.*

Segundo batallon del regimiento infantería de Zaragoza. = Los que componen las diversas clases de que consta este batallon, han visto con satisfaccion mas pura el sujecio inserto en el diario constitucional de Barcelona núm. 11. La memoria de los héros debe perpetuarse con monumentos sumptuosos, que transmitiendo á la posteridad sus nombres, estimulen á imitar las acciones heroicas y virtudes de los dignos sujetos á quienes se consagran, y promuevan y mantengan constantemente el entusiasmo nacional: nada hay tan justo y tan propio de los ciudadanos españoles, como manifestar por este medio el agradecimiento debido á las heroicas virtudes de los que se han sacrificado por su santa causa; y ninguno hay mas acreedor y digno de esta justa recompensa que el benemérito y malhadado teniente general D. Luis Lacy, mártir de nuestra restauracion política: bien convencidos todos los individuos de este batallon de tan sencilla como inconcusa verdad, y deseosos de manifestar su particular adhesion á tan ilustre héroe, han acordado poner á disposicion de V. S. con tan laudable motivo la cantidad de 2977 rs. vn. que entregará el capitán de granaderos D. Pedro Carpi, en esta forma, 2000 por la clase de señores oficiales, 496 por la de sargentos y los 491 restantes por la de tambores, cabos y soldados. Dígase V. S. admitir esta pequeña demostracion de sus sentimientos y de su amor y respeto á la memoria del inmortal Lacy, seguro de que no pueden dar mayor extension á sus deseos, y de que nada le seria mas satisfactorio si estuviese al alcance de sus facultades, que erigir por sí solos tan precioso monumento, y dar esta prueba mas de su entusiasmo patriótico. = Dios guarde á V. S. muchos años. Mahon 18 de abril de 1820. = *Josef de Erenas.*

Sr. Editor: muy Sr. mio: sírvase V. poner si gusta en su periódico, que he leído el suplemento al diario Constitucional de ayer 20 del corriente abril, y todo me ha gustado mucho; pero he notado en la relacion de oficiales que estuvieron presos en la Ciudadela, que faltan tres, é ignoro por que razon.

Mé consta la falta, porque siendo uno de los que tenian que hacer las guardias cuando me tocaba á estas beneméritos compañeros de armas, conservaba para eterna memoria una relacion de aquellos, que con un sentimiento veia tan de cerca, sin poderles aliviar como mi buen afecto dictaba, la deplorable situacion en que se hallaban; y algunos bien los conocian, sino que como militares sabian habiamos de obedecer.

Noté como he dicho, que el ciudadano militar J. A. S., dejó en el tintero á los Sres. Uzarram y Revelo de artillería, y al capitán Molina de Córdoba; este último sale en los ocho de su papel, aunque no en la relacion; pero por si acaso no se acuerda que los otros dos tambien fueren del número de los maltratados por la tiranía, me adelanto á manifestarle esta falta, esperando se sirva decirme, si ha sido olvido como lo creo, ó bien, si no halló joste comprehenderlos en las relaciones al público, sepamos de la causa. Interin sepa que soy suyo y de Vm. S. S. = *El Ciudadano militar.*

AVISOS AL PÚBLICO.

La instruccion de la juventud siempre ha sido un objeto digno de la consideracion de cualquier sabio y prudente Gobierno. La influencia y protec-

cion que justamente se dispensan por nuestro dignísimo Gefe superior Político á la academia militar y civil sita en la calle de la fuente de San Juan, acarrearán á este útil establecimiento unos resultados tan felices, que sin duda podrán despues servir de lustre á la patria. En efecto, los jóvenes son siempre su bella esperanza, y de ellos se promete la felicidad por las luces que les prodigarán la aplicacion y el estudio. Las principales artes y ciencias, como aritmética, geometría, planimetría, fortificacion, gramática española y latina, retórica y lógica españolas, y por último el dibujo son las que en esta academia se enseñan por acreditados profesores. Por los sábados á la tarde se esplican los dos catecismos cristiano y político de nuestra Monarquía por los dos Sacerdotes del mismo establecimiento. Despues se reza devotamente el Santísimo rosario. Estos mismos Sacerdotes cuidarán de que los alumnos frecuenten cada mes los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía. Para comodidad de algunos padres, que lo han pedido, si se ofrecen niños para la primera educacion, también se les proporcionará maestro.

45 Presentándose en el despacho de esta Comandancia militar de Marina y Juzgado de arribadas, Mariano Gamprubí, vecino de la presente ciudad, se le enterará del resultado de la instancia que hizo á S. M. en solicitud de Real licencia para pasar á Maracaybo.

Se continua la subasta de las casas de Francisco Serrallach, hasta poner primera, segunda y tercera linternas con arreglo á las tabas que se hallan en poder del corredor Buenaventura Serra.

Presentándose en la Secretaria del Gobierno militar de esta plaza el sargento primero retirado como disperso en ella Cayetano Esteba, se le comunicará un asunto que le interesa.

Hoy si el tiempo lo permite, en el cuartel de Atarazanas, se hará la septima corrida de novillos, y habrá fuegos artificiales.

Embarcaciones venidas al puerto al dia de ayer.

De Cullera en 3 dias, el patron Josef Sorolla, valenciano, laud las Almas, de 16 toneladas, con naranjas de su cuenta. = De Idem en 4 dias, el patron Alense Mandilego, mallorquin, laud San Josef, de 12 toneladas, con naranjas de su cuenta. = De Motril en 7 dias, el patron Pablo Garriga, catalan, laud Virgen del Carmen, de 12 toneladas, con algodon y vino á varios. = De Génova en 8 dias, el capitan Martin Romayrone, sardo, bombarda la Santa Eunciata, de 40 toneladas, con arroz á varios. = De Lisboa y Villanueva de Portiman en 16 dias, el patron Gabriel Sanjuan, catalan, laud San Antonio, de 18 toneladas, con algodon á la orden. = De Valencia y Tarragona en 6 dias, el patron Josef Antonio Miguel, valenciano, laud Santo Cristo del Grao, de 25 toneladas, con arroz á varios. = De la Coruña y Lisboa en 33 dias, el patron Pedro Roses, catalan, laud San Antonio, de 22 toneladas, con trigo y algodon á varios. = De Valencia, Tarragona y Vilaneva en 7 dias, el patron Roman Sans, valenciano, laud Santo Cristo del Grao, de 23 toneladas, con arroz y vino á varios.

Idem despachadas.

Para Vinarós el patron Pedro Miralles, valenciano, laud San Josef, en lastre. = Para Valencia el patron Vicente Viet, valenciano, laud nuestra Señora del Carmen, en lastre. = Para Denia el patron Josef Remani, valenciano, laud la Madalena, en lastre. = Para Idem el patron Felipe Sala, valenciano, laud Virgen del Orito, en lastre. = Para Vinarós el patron Josef

Galves, valenciano, laud Virgen del Rosario, en lastre. = Para Odesa el capitán D. Juan Reig, catalán, bergantín Trinidad, en lastre. = Para Denia el patrón Francisco Collado, valenciano, laud Santo Cristo de los Afogados, en lastre. = Para Cullera el patrón Antonio Maristany, catalán, laud San Antonio, en lastre. = Para Vera Cruz el capitán D. Miguel Buysa, español, bergantín-goleta Bella Ana, con caldos. = Para Valencia el paron Juan Bautista Gallart, valenciano, laud las Almas, en lastre. = Para Idem el patrón Tomás Domine, valenciano, laud Santísima Trinidad, en lastre. = Para Idem el patrón Mateo Bosch, mallorquín, laud Santa Catalina, en lastre.

Avisos. Ignorándose el domicilio de D. Ramon Larriga, se le avisa por medio de este periódico á fin de que se sirva verse con D. Antonio Barnó, calle mas baja de San Pedro, núm. 5, quien tiene que comunicarle un asunto interesante.

Un sugeto de buenas circunstancias que muchos años hace se está dedicando á la enseñanza de la gramática castellana y latina, y tambien de leer y escribir por principios y reglas, desea hallar algunos discípulos para instruirles por las casas particulares: los señores que quieran prestarle su confianza se servirán dejar nota de su domicilio en casa del confitero de la Porta Ferrisa, frente de casa Moya.

El chocolatero que vive en la riera del Pino, al lado de un boticario, dará razon de un sugeto que va por las casas á dar lecciones de aritmética y gramática castellana, cuya enseñanza la tiene muy acreditada en algunas casas de esta ciudad.

Retornos. En la Fontana de Oro hay un carabá de cuatro ruedas y una tartana de retorno para Perpignan.

En el meson del Alba hay un carabá de cuatro ruedas de retorno para Gerona ó cualquiera parte.

En el meson de la Buena Suerte se halla de retorno una tartana para Perpignan, otra para Figueras y otra para Gerona ó cualquiera parte.

Alquiler. Jaime Vilardebó, maestro carpintero, que habita en la calle de los Tallers, esquina á la de las Sitjas, informará de un primer piso bastante capaz que se halla en la misma calle, con vistas á la muralla: tiene tambien caballeriza para tres ó cuatro bestias, el que se arreglará sobre un precio regular.

Pérdida. Quien haya encontrado un relox de plata que se perdió en la Catedral, tenga la bondad de entregarlo en la calle de Mercaders, número 7, donde se le darán las señas y una gratificación.

Nodrizas. El que necesite una ama recién parida, acuda á la calle del Carmen, núm. 1, esquina á la den Picalques, casa de un revendedor de granos, segundo piso.

Cayetano Torrents, en la Riera den Prim baja, dará razon de una ama viuda y jóven, que desea criatura para criar.

Nota. En el diario de ayer, lista de los Compromisarios de la parroquia de San Cucufate, donde dice D. Bernardo Bori, debe decir D. Bernardo Baró.

Teatro. Hoy se representará por la compañía italiana la ópera seria en dos actos *Balduino duque de Spoleti*, música del maestro Nicolini. A las siete.

En la imprenta de Brusi.